

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diez (10) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

<b>REFERENCIA:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	UNIÓN TEMPORAL PLAZA CAMELIAS 2012
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
<b>EXPEDIENTE:</b>	50-001-33-33-002-2020-00222-00

### ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse del escrito presentado por la parte demandante, por medio del cual pretende subsanar la demanda y que se reponga o corrija el auto del 2 de marzo del 2021, e interpone recurso de apelación.

### DEL ESCRITO DE LA DEMANDANTE

El Despacho se permite, traer un pantallazo de parte del memorial presentado, en el cual indica lo que a su criterio como debió contabilizarse los términos para quedar ejecutoriada la decisión del auto proferido el 2 de marzo del 2021:

Sea lo primero referir, que en efecto como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda del 2 de marzo de 2021, tal providencia se entendió notificada a partir del pasado 8 de marzo, término a partir del cual debían computarse el término para que se entendiera ejecutoriada la decisión, conforme lo previsto en el artículo 302 del CGP. Es decir, que el auto que inadmitió la demanda quedó ejecutoriado el día 10 de marzo de 2021, iniciándose el cómputo de los diez (10) días hábiles para subsanar, el 11 de marzo de los corrientes, de modo que culminan el próximo 25 de marzo, y no el pasado 19 de marzo como se concluyó en el auto que rechazó la demanda.

Lo anterior, como quiera que contra el auto que inadmite la demanda, resulta posible interponer recurso de reposición (artículo 170 C.P.A.C.A), y que el plazo para subsanar los requisitos que dieron lugar a la inadmisión de la demanda, no puede computarse a partir de la sola notificación del auto, pues dicha providencia carece en ese momento de ejecutoriedad. Es así, que el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, no fija que sea a partir de la notificación de la decisión que se inicia la contabilización del término, ya que en la misma norma se hace alusión a la procedencia del recurso de reposición contra tal providencia.

También indica que estando dentro de la oportunidad legal para ello, allegó con la presentación de la demanda, el requisito de procedibilidad, y que este reposa en el correo electrónico del Juzgado, como se acredita con el soporte del correo electrónico enviado por la Oficina Judicial de Reparto, diferente resulta que al parecer, estos no fueron cargados a la plataforma de TYBA, omisión que no puede ser reprochable a la suscrita, tales documentos obedecen a las pruebas allegadas en dos (2) archivos pdf, bajo los numerales 46 y 47, denominadas así: “46. ACTA AUDIENCIA CONCILIACIÓN 14 DICIEMBRE 2020” y “47. CONSTANCIA PROCURADURÍA 48 JUDICIAL II”.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Igualmente solicita que en aplicación del principio de que lo sustancial prevalece sobre lo formal, y del acceso a la administración de la justicia, se reponga o corrija, según considere pertinente, la decisión del 2 de marzo de 2021, a efectos de dejar sin valor y efecto la inadmisión de la demanda, y en su lugar, se admita la misma.

De otro lado, manifiesta que en caso de que las peticiones invocadas le sean resueltas de forma negativa por el Despacho, se solicita se le conceda el recurso de apelación que prevé el numeral 1 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que estudien las situaciones ya planteadas en su escrito.

### CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”. (Subrayado fuera de texto)

A su vez el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso, dice:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (Subrayado fuera de texto)

(...).

Y respecto de las notificaciones de las providencias se tiene:

Artículo 205. Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 52, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

(...)

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta las anteriores normas, la parte actora, disponía del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto para interponer y sustentar el recurso de reposición contra el auto del 2 de marzo del 2021, el cual fue notificado por estado electrónico N°11 del 3 de marzo del 2021 del portal de internet de la Rama Judicial – Justicia XXI Web-TYBA, corriendo el plazo a partir del día siguiente de la notificación, esto es a partir del día 8 de marzo del 2021<sup>1</sup>, y que el término para interponer el respectivo recurso fenecía el 10 de marzo del 2021, y comoquiera que la parte demandante no impugno en término la providencia que dispuso la inadmisión de la demanda, en caso de encontrarse inconforme con la decisión adoptada, y siguió corriendo a la par el término que le quedaban para subsanar la demanda, es decir siete días.

Igualmente, el escrito presentado por la demandante, donde se pretende subsanar la demanda e interpone recurso de reposición contra el auto del 2 de marzo del 2021 por medio del cual se inadmitió la demanda, se puede concluir que no fue interpuesto oportunamente, ya que el mismo fue allegado al correo electrónico del juzgado el día 24 de marzo del 2021<sup>2</sup>, y como se dejó claro en párrafos anteriores el término culminaba el 10 de marzo del 2021, y el otro caso sería donde no hubiera interpuesto recurso alguno, sino solamente presentara la subsanación de la demanda, cuyo término culminó el 19 de marzo de 2021, de igual manera extemporánea.

Ahora bien, revisados los anexos digitales de la presente actuación, obra la Constancia de la Conciliación Prejudicial realizada en la Procuraduría 48 Judicial II, en consecuencia este Despacho en aras a garantizar el acceso a la administración de justicia, y al debido proceso procederá a dejar sin valor y efecto lo actuado desde el auto del 02 de marzo del 2021, y se procederá a estudiar la admisibilidad de la demanda, y al respecto encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer el presente asunto, en los términos del numeral 5° del artículo 155 y numeral 4° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.
- ✓ La demanda cumple los requisitos del artículo 162 ibídem.
- ✓ La pretensión no se encuentra caducada, de conformidad con lo previsto en el literal j) del numeral 2 del artículo 164 CPACA.
- ✓ Se encuentra agotado el requisito de procedibilidad contenido en el numeral 1° del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Artículo 205. Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 52, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:  
(...)

La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

<sup>2</sup> TYBA EXP. DIGITAL 50001333300220200022200\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_25-03-2021 4.13.08 P.M..Pdf, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD 2EC7A8EFEBF46E7B70ADC315DB655413FB91CCBF

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

✓ El poder para actuar fue otorgado en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DEJAR sin valor y efecto lo actuado desde el auto de fecha 2 de marzo del 2021, conforme a lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** ADMITIR la demanda de CONTROVERSIA CONTRACTUAL instaurada por UNIÓN TEMPORAL PLAZA CAMELIAS 2012 en contra el MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

**TERCERO:** TRAMITAR por el procedimiento ordinario en primera instancia.

**CUARTO:** NOTIFICAR el presente auto en forma personal al ALCALDE DE VILLAVICENCIO, igualmente a la PROCURADURÍA 205 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA delegada ante este Juzgado, conforme lo dispone el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, concordante con los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** COMUNICAR a la parte demandada que deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; y que la inobservancia a este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, acorde con el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual en archivo PDF al correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Liceth Angelica Ricaurte Mora  
Juez Circuito  
Contencioso 002 Administrativa  
Juzgado Administrativo  
Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Código de verificación:

**a3aea63eb9178f86dc20227342147ff80251055894758b4295cdd86c83ee4310**

Documento generado en 10/09/2021 11:10:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**